

**Recurso 1/2024**  
**Resolución 28/2024**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de enero de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.**, contra la resolución, de 12 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra intrusión y riesgos derivados, así como de mantenimiento de los medios técnicos auxiliares, conexión a C.R.A. y servicio de respuesta ante situación de alarma del edificio sito en Sevilla, Calle Maese Rodrigo nº1”, convocado por la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Sevilla (Expte. CONTR 2023 0000329357), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 5 de julio de 2023, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 264.591,90 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 12 de diciembre de 2023 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la unión temporal de empresas (UTE) constituida por las empresas SECURITY WORLD S.A., INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD S.A. e INV PROTECCIÓN S.L..

**SEGUNDO.** El 2 de enero de 2024, GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD SA. (GRUPO CONTROL, en adelante) presentó en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato referenciado. Con posterioridad, el 4 de enero de 2024, presentó escrito de ampliación del recurso.

La Secretaría del Tribunal dio traslado al órgano de contratación de ambos escritos, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que se recibió posteriormente en este Tribunal.

Mediante escritos de 11 de enero de 2024, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para alegaciones, no habiéndose recibido ninguna en el plazo concedido.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

GRUPO CONTROL ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso y su posterior ampliación se han presentado en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

#### **I. Alegaciones de la recurrente.**

A) En su escrito de recurso, solicita la anulación de la resolución impugnada con exclusión de la adjudicataria y retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado para que aquel continúe por sus trámites. Funda su pretensión en que una de las empresas integrantes de la UTE adjudicataria -INV PROTECCIÓN S.L. (INV, en adelante)- carece de un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, hallándose incurso en prohibición de contratar conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 d) de la LCSP.

En concreto, como pretensión principal, argumenta que INV no cumple la exigencia relativa al plan de igualdad (PI) ni a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni a la fecha actual. Insiste en que el PI, además de aprobarse, debe registrarse para que la autoridad laboral pueda verificar que se acomoda a la legalidad vigente; de ahí que la inscripción no sea un requisito meramente formal sino sustantivo. Cita en apoyo de su argumentación diversas resoluciones de este Tribunal y del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.



Asimismo, como pretensión subsidiaria, solicita que, de estimarse que debe darse plazo de subsanación a la adjudicataria, el mismo ha de circunscribirse a la acreditación de la existencia de un PI registrado en fecha anterior a la finalización del plazo de presentación de ofertas.

Por último, aduce que no es posible el mantenimiento de las condiciones de la oferta adjudicataria en caso de desistimiento de INV, añadiendo que *“Es doctrina de este Tribunal que, en caso de la componente de la UTE incurso en falta de capacidad desista, es posible adjudicar el contrato al resto de componentes, siempre y cuando se mantengan las condiciones de la oferta”*, si bien en este caso no sería posible mantener dichas condiciones.

B) En su escrito de ampliación del recurso, GRUPO CONTROL vuelve a solicitar la anulación de la adjudicación con la consiguiente exclusión de la UTE adjudicataria, argumentando que INV se halla incurso en un procedimiento concursal sustanciado en el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid; por lo que, además de la anterior prohibición, concurre en la citada empresa la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 c) de la LCSP.

## **II. Alegaciones del órgano de contratación.**

Se opone a los argumentos del recurso esgrimiendo que INV ha cumplimentado correctamente el requisito de aportación de un PI, pues ha presentado (i) un plan aprobado el 28 de mayo de 2020 con vigencia de cuatro años a contar desde su firma y (ii) comunicación de 24 de junio de 2020 que acredita el registro e inscripción del PI.

En cuanto al escrito de ampliación al recurso, el órgano de contratación manifiesta que no ha recibido comunicación por parte de INV informando de que, actualmente, se halla en concurso de acreedores.

### **SEXTO: Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. La controversia suscitada versa sobre la concurrencia o no de dos causas de prohibición de contratar en una de las empresas que integran la UTE adjudicataria.

Comenzamos con el examen de la circunstancia de prohibición de contratar esgrimida en el escrito de recurso, consistente en no cumplir con la obligación de contar con un PI conforme a lo dispuesto en la normativa específica en la materia (artículo 71.1 d) de la LCSP).

GRUPO CONTROL sostiene que INV no cumple con esta obligación al no disponer de un PI adaptado a la normativa vigente e inscrito en el registro correspondiente, ni al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas, ni en el momento actual; a lo que opone el órgano de contratación que INV presentó un PI con vigencia hasta mayo de 2024 que se encuentra inscrito.

Para la resolución de la cuestión de fondo, deben tenerse en cuenta los siguientes datos de interés que derivan del expediente de contratación remitido por el órgano de contratación:

1. El apartado 10.7.2.j) del PCAP señala que *“De conformidad con lo establecido en el artículo 71.1.d) de la LCSP, las empresas licitadoras que tengan 50 o más personas trabajadoras deberá acreditar que cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (en adelante, Ley Orgánica 3/2007).*



*Para acreditar que no concurre la citada causa de prohibición para contratar, la persona licitadora propuesta como adjudicataria deberá presentar el plan de igualdad inscrito en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo (REGCON) al tiempo de finalización del plazo de presentación de ofertas.*

*No obstante, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del plan de igualdad siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó la solicitud, sin que hubiera recaído resolución expresa sobre la procedencia de la inscripción.*

*Si la persona propuesta como adjudicataria no acreditara disponer de un plan de igualdad en los términos expuestos, antes de proceder a su exclusión de la licitación se le otorgará un plazo de 3 días naturales para que demuestre que, a la fecha del requerimiento efectuado a tal fin, se encuentra en condiciones de cumplir con cualquiera de las exigencias de los dos párrafos anteriores”>.*

2. La oferta de la UTE integrada por SECURITY WORLD S.A., INNOVACIÓN GLOBAL DE SEGURIDAD S.A. e INV PROTECCIÓN S.L. resultó seleccionada como la más ventajosa y, tras el requerimiento de la documentación previa a la adjudicación y posterior subsanación de determinados requisitos, el contrato fue adjudicado a la citada UTE. En concreto, en lo que aquí interesa, INV aportó en esta fase del procedimiento previa a la adjudicación, según manifiesta el órgano de contratación en su informe, un PI aprobado el 28 de mayo de 2020 con vigencia de 4 años hasta mayo de 2024 y comunicación de su inscripción en el registro de 24 de junio de 2020.

3. El 12 de diciembre de 2023, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la UTE integrada por las tres empresas.

Pues bien, como reiteradamente venimos señalando en nuestras resoluciones, la obligación de contar con un plan de igualdad a los efectos de no incurrir en prohibición de contratar pasa por que el citado plan se halle inscrito en el registro correspondiente a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas. Y para llegar a tal conclusión, hemos atendido al siguiente marco normativo:

- Artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres (LOI) [apartados 1 y 2]: «1. Las empresas están obligadas a respetar la igualdad de trato y de oportunidades en el ámbito laboral y, con esta finalidad, deberán adoptar medidas dirigidas a evitar cualquier tipo de discriminación laboral entre mujeres y hombres, medidas que deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

2. En el caso de las empresas de cincuenta o más trabajadores, las medidas de igualdad a que se refiere el apartado anterior deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido establecidos en este capítulo, que deberá ser asimismo objeto de negociación en la forma que se determine en la legislación laboral».

- Artículo 46 de la LOI [apartados 4, 5 y 6]: «Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.

5. Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro.

6. Reglamentariamente se desarrollará el diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad; así como el Registro de Planes de Igualdad, en lo relativo a su constitución, características y condiciones para la inscripción y acceso».



- Artículo 2.2 del Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre, por el que se regulan los planes de igualdad y su registro y se modifica el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (dictado en cumplimiento del desarrollo reglamentario previsto en el artículo 46.6 de la LOI): «En el caso de empresas de cincuenta o más personas trabajadoras, las medidas de igualdad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45.2 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, deberán dirigirse a la elaboración y aplicación de un plan de igualdad, con el alcance y contenido previsto en este real decreto».

- Artículo 11 del Real Decreto 901/2020: “1. Los planes de igualdad serán objeto de inscripción obligatoria en registro público, cualquiera que sea su origen o naturaleza, obligatoria o voluntaria, y hayan sido o no adoptados por acuerdo entre las partes.

2. A estos efectos se considera Registro de Planes de igualdad de las empresas el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo regulado en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, sin perjuicio de los registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, creados y regulados por las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias.

3. La citada inscripción en el registro permitirá el acceso público al contenido de los planes de igualdad.

4. En la solicitud de inscripción de los planes de igualdad, estos tendrán que ir acompañados de la hoja estadística recogida en el correspondiente modelo establecido en el Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo”.

- Disposición transitoria única del Real Decreto Real 901/2020: “Los planes de igualdad vigentes al momento de la entrada en vigor del presente real decreto, deberán adaptarse en el plazo previsto para su revisión y, en todo caso, en un plazo máximo de doce meses contados a partir de la entrada en vigor de este real decreto, previo proceso negociador”.

- Disposición final tercera del Real Decreto 901/2020: “Este real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»”. Su publicación tuvo lugar el 14 de octubre de 2020.

- Artículo 6.1 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo, sobre registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo: «A fin de iniciar el trámite previsto en el artículo 90.2 del Estatuto de los Trabajadores, así como para proceder a la inscripción del resto de los acuerdos y actos inscribibles previstos en el artículo 2 de este real decreto [los planes de igualdad entre ellos], dentro del plazo de quince días a partir de la firma del convenio, plan de igualdad o acuerdo colectivo, de la fecha de comunicación de iniciativa de negociaciones o denuncia, la comisión negociadora o quien formule la solicitud, debidamente acreditada, deberá presentar a través de medios electrónicos ante el Registro de la autoridad laboral competente la solicitud de inscripción correspondiente».

- Artículo 8 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo: «1. La solicitud de inscripción se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo de la autoridad laboral que tenga atribuidas competencias en materia de convenios colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que cada administración establezca en las disposiciones de desarrollo del presente real decreto.

La solicitud de inscripción de los convenios y acuerdos colectivos de trabajo cuya competencia corresponda al Ministerio de Trabajo e Inmigración se dirigirá al registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo mediante la conexión electrónica que a tal efecto se establezca, utilizando las plantillas automáticas previstas específicamente para ello.

2. Si, presentada la solicitud, se comprobara que la misma no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente, se requerirá por medios electrónicos al solicitante para que, en un plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



3. Comprobado que el convenio o acuerdo colectivo no vulnera la legalidad vigente ni lesiona gravemente el interés de terceros, la autoridad laboral competente, procederá a dictar resolución ordenando su registro, depósito y publicación en el boletín oficial correspondiente.» (el subrayado es nuestro).

-El artículo 3 del Real Decreto 713/2010 crea el registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo (REGCON) de ámbito estatal o supraautonómico con funcionamiento a través de medios electrónicos y prevé que las comunidades autónomas creen y regulen sus propios registros en el ámbito de sus competencias. Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto establece que se trata de registros administrativos de carácter público, siendo de acceso público los datos inscritos en ellos salvo los relativos a la intimidad de las personas; y su artículo 17 regula la base de datos central de convenios colectivos, acuerdos colectivos de trabajo y planes de igualdad, que deberá permitir que pueda realizarse la consulta y darse acceso público a los datos incorporados a los referidos registros.

Por otro lado, en el marco de la contratación con el sector público, el artículo 71.1 d) de la LCSP dispone que «No podrán contratar con las entidades previstas en el artículo 3 de la presente Ley con los efectos establecidos en el artículo 73, las personas en quienes concurra alguna de las siguientes circunstancias:

*d) No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes, en los términos que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir el requisito de que al menos el 2 por ciento de sus empleados sean trabajadores con discapacidad, de conformidad con el artículo 42 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, en las condiciones que reglamentariamente se determinen; o en el caso de empresas de 50 o más trabajadores, no cumplir con la obligación de contar con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres».*

Y el artículo 140.4 del citado texto legal establece que «Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».

Asimismo, hemos indicado en nuestras resoluciones que el efecto excluyente de la licitación que determina la circunstancia de estar incurso en esta prohibición de contratar no es automático, pues previamente debe otorgarse al licitador afectado la posibilidad de presentar pruebas de suficiencia de las medidas correctoras o “self-cleaning” que haya podido adoptar para demostrar su fiabilidad (véase al respecto la Resolución 26/2023 de este Tribunal). Y en nuestra Resolución 264/2023 veníamos a concretar que se acredita no estar incurso en la prohibición de contratar -que estamos examinando- a través de un PI ajustado a la normativa e inscrito en el registro a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, si bien el licitador incurso en esta prohibición de contratar por no disponer a la citada fecha de un PI inscrito en el REGCON puede evitar el efecto excluyente de la licitación aportando con posterioridad durante el curso de la licitación la inscripción y registro del citado plan. Es más, se añadía en dicha resolución que <<En cualquiera de los dos supuestos, se considerará suficiente la solicitud de inscripción del PI siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas o a la fecha de expiración del plazo del requerimiento que se efectúe con posterioridad, durante la licitación, deba entenderse transcurrido el plazo para la inscripción y publicación del plan>>.

Además, en el supuesto concreto aquí analizado, la cláusula 10.2.7 j) del PCAP recoge estas indicaciones anteriores.

Expuestos los antecedentes del supuesto que estamos analizando y el marco normativo que rige en la materia estamos ya en condiciones de resolver la cuestión que se somete a nuestro examen.



En el presente caso es objeto de impugnación la adjudicación del contrato a tres empresas agrupadas en UTE.

Como punto de partida, se ha de tener en cuenta que, tratándose de una UTE, cada una de las empresas que concurren deberá acreditar su capacidad y, en lo que aquí interesa, que no está incurso en prohibición de contratar. En concreto, el artículo 69.8 de la LCSP dispone que quedará excluida del procedimiento de adjudicación del contrato la UTE cuando alguna o algunas de las empresas que la integren quedase incurso en prohibición de contratar.

Expuesto lo anterior, ha de dilucidarse si INV -empresa integrante de la UTE adjudicataria- ha acreditado debidamente no hallarse incurso en la prohibición de contratar que estamos analizando y ello exige determinar si, conforme a la documentación obrante en el procedimiento de recurso, aquella entidad disponía de un PI acorde a la normativa vigente e inscrito en el REGCON al tiempo de presentación de las ofertas -o, a menos, la solicitud de inscripción siempre que, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas, hayan transcurrido tres meses o más desde que se presentó aquella-.

Pues bien, como se ha señalado, INV presentó un PI aprobado el 28 de mayo de 2020 cuya vigencia se establece hasta el 31 de mayo de 2024. Asimismo, se aporta por el órgano de contratación en su informe al recurso una comunicación de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Economía Social, de 24 de junio de 2020, sobre el registro e inscripción de un PI de la citada entidad.

Ahora bien, tanto el PI aportado como la comunicación de su inscripción en el REGCON resultan ser anteriores a la publicación y entrada en vigor del Real Decreto 901/2020 por el que se regulan los planes de igualdad, sin que conste la adaptación obligatoria exigida por la norma reglamentaria. Es por ello por lo que no puede concluirse, a la vista de la documentación presentada, que INV haya cumplido adecuadamente con la obligación en liza y que, por ende, no se encuentre incurso en la prohibición de contratar del artículo 71.1 d) de la LCSP. Así las cosas, debió ser excluida de la licitación y por ende, la propia UTE de la que formaba parte, conforme a lo dispuesto en el ya citado artículo 69.8 del texto legal contractual.

Por otro lado, no tiene sentido plantearse en este momento que INV pudiera aportar pruebas tendentes a demostrar su fiabilidad empresarial, porque debiendo presumir que la documentación aportada por dicha empresa con carácter previo a la adjudicación -a la que se refiere el órgano de contratación- es la más reciente, la misma arroja que el PI aportado no está adaptado a la normativa vigente al ser su aprobación anterior a la publicación y entrada en vigor de la norma reglamentaria antes citada; siendo también la inscripción de aquel anterior a esta norma.

En definitiva, no puede estimarse válido cualquier PI inscrito en el REGCON, sino solo aquel que se acomode a la normativa vigente, lo que exige su necesaria adaptación al Real Decreto 901/2020.

Con base en las argumentaciones realizadas, procede estimar la pretensión principal del recurso y anular la resolución de adjudicación del contrato a la UTE, con retroacción de las actuaciones al momento previo a su dictado a fin de que se proceda a la exclusión de dicha agrupación temporal y continúe el procedimiento de adjudicación.

**SÉPTIMO.** Sin perjuicio de la estimación del recurso conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, en el presente hemos de realizar dos consideraciones:

1) No procede efectuar pronunciamiento alguno sobre la argumentación del recurso referida a la imposibilidad de mantener las condiciones de la oferta adjudicataria en caso de desistimiento de INV. La recurrente demanda



una declaración preventiva de este Tribunal en el caso de producción de una eventualidad futura. La función del Tribunal es revisora de las decisiones adoptadas por los poderes adjudicadores, a fin de que se corrijan las mismas si incurren en infracción del ordenamiento jurídico. No puede declarar la ilegalidad de posibles actuaciones futuras del órgano de contratación.

Asimismo, a mayor abundamiento, hemos de indicar que la recurrente yerra cuando afirma que *“Es doctrina de este Tribunal que, en caso de que la componente de la UTE incurra en falta de capacidad desista, es posible adjudicar el contrato al resto de componentes, siempre y cuando se mantengan las condiciones de la oferta”*. Tan solo nos hemos pronunciado (Resolución 453/2020) sobre la continuación del procedimiento del recurso especial, en caso de desistirse del mismo una de las empresas agrupadas en UTE, con la otra u otras empresas de la unión que deseen mantener la impugnación a través de esta vía especial.

2) En cuanto a la otra circunstancia de prohibición de contratar mencionada en el escrito de ampliación del recurso, relativa a haberse solicitado la declaración de concurso voluntario, la recurrente solicita, igualmente, la anulación de la adjudicación y consiguiente exclusión de la UTE adjudicataria, argumentando que INV se halla incurso en un procedimiento concursal sustanciado en el Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Madrid; por lo que, además de la anterior prohibición, concurre en la citada empresa la prohibición de contratar prevista en el artículo 71.1 c) de la LCSP.

Adjunta con su escrito de recurso, Edicto de 5 de diciembre de 2023 del Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid en procedimiento civil núm. 594/2023 (publicado en el Boletín Oficial del Estado núm. 299 de 15 de diciembre de 2023) en el que se informa que *“en el Concurso Voluntario 594/2023, con Número de Identificación General del procedimiento 28.079.00.2-2023/0411928, por auto de fecha 27/11/2023, se ha declarado en concurso voluntario, a INV SISTEMAS Y SOLUCIONES DE SEGURIDAD S.LU (...)”*.

El órgano de contratación, en su informe al escrito de ampliación, expresa que no ha recibido comunicación por parte de INV informando que, actualmente, se halla en concurso de acreedores.

Pues bien, el artículo 71.1 c) de la LCSP prevé como circunstancia de prohibición de contratar *“Haber solicitado la declaración de concurso voluntario, haber sido declaradas insolventes en cualquier procedimiento, hallarse declaradas en concurso, salvo que en este haya adquirido eficacia un convenio o se haya iniciado un expediente de acuerdo extrajudicial de pagos, estar sujetos a intervención judicial o haber sido inhabilitados conforme a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, sin que haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso”*.

Esta causa de prohibición es de apreciación directa por los órganos de contratación según el artículo 72.1 de la LCSP y, de conformidad con el artículo 140.4 del citado texto legal, la ausencia de dicha prohibición debe concurrir a la fecha final de presentación de las ofertas y subsistir en el momento de la perfección del contrato.

Ahora bien, el órgano de contratación no se ha manifestado durante la licitación sobre esta circunstancia de prohibición de contratar ni ha adoptado decisión alguna al respecto. En su informe al escrito de ampliación manifiesta no haber recibido ninguna comunicación al respecto. En cualquier caso, de haber tenido conocimiento de esta prohibición, por aplicación del efecto directo del artículo 57.6 de la Directiva 2014/24 no hubiese podido acordar la exclusión automática de la licitadora, pues esta siempre podría haber presentado con carácter previo prueba de medidas adoptadas para demostrar su fiabilidad empresarial.

Con base en lo anterior, la estimación de este motivo solo podría ser a los efectos de otorgar plazo a la recurrente para aportar medidas correctoras del efecto excluyente, lo que resulta innecesario en la medida que la



estimación del motivo analizado en el anterior fundamento de derecho determina por sí sola la anulación de la adjudicación para que se proceda a la exclusión de la UTE adjudicataria.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GRUPO CONTROL EMPRESA DE SEGURIDAD S.A.** contra la resolución, de 12 de diciembre de 2023, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de vigilancia y seguridad contra intrusión y riesgos derivados, así como de mantenimiento de los medios técnicos auxiliares, conexión a C.R.A. y servicio de respuesta ante situación de alarma del edificio sito en Sevilla, Calle Maese Rodrigo nº1”, convocado por la Delegación Territorial de Economía, Hacienda, Fondos Europeos y de Industria, Energía y Minas en Sevilla (Expte. CONTR 2023 0000329357); y, en consecuencia, anular aquel acto con las consecuencias señaladas en el fundamento de derecho sexto *in fine* de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa.

